



**Cuenta.** El Secretario General de este Tribunal, da cuenta al **Pleno** de este Tribunal, con el oficio **sin número**, de once de enero(sic) de dos mil veinticuatro, y anexos, signado por los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las catorce horas con veinticuatro minutos de este día. Para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a once de marzo de dos mil veinticuatro. **Conste.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González.**  
**Secretario General.**

## **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/92/2024.

**PARTE ACTORA:** TAURINO LEÓN SANTOS.

**AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES:** INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL PARTIDO UNIDAD POPULAR.

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.<sup>1</sup>**

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/92/2024**, promovido por **Taurino León Santos<sup>2</sup>**, militante del Partido Unidad Popular, quien controvierte la omisión de dar respuesta a su solicitud de veintiséis de febrero, así como la vulneración a su derecho a participar en el proceso interno del registro como candidato.

<sup>1</sup> En lo subsecuente las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo que se indique otro año.

<sup>2</sup> En lo subsecuente la parte actora.

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>PUP:</b>	Partido Unidad Popular.

### PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados y de las constancias de los autos se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso Electoral Ordinario.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Local, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

**2. Periodo de precampaña.** El veintidós de enero, inició el periodo de precampañas de concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el principio de partidos políticos, concluyendo el diez de febrero.

**3. Presentación de la demanda y turno de expediente.** El cuatro de marzo, la parte actora presentó su escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, por lo que, en la misma fecha, la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDC/92/2024**, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada en funciones.



#### **4. Radicación, trámite, informe y propuesta de reencauzamiento.**

Por acuerdo de seis de marzo, la Magistrada instructora, tuvo por radicado el presente medio de impugnación, requirió el trámite de publicidad e informe circunstanciado.

Así también, propuso reencauzar el presente juicio a la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular, respecto de las omisiones atribuidas al Comité Ejecutivo Estatal y Comisión Electoral, ambas del PUP.

**5. Propuesta de desechamiento.** Mediante acuerdo de fecha nueve de marzo, al advertirse una causal de improcedencia la Magistrada instructora propuso al Pleno el proyecto de desechamiento correspondiente.

**6. Fecha y hora para sesión.** Por acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las trece horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente asunto.

### **SEGUNDO. COMPETENCIA**

El artículo 116, de la *Constitución Federal*, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base "D", de la *Constitución Local*, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho

precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En el caso, se surte la competencia de este Tribunal, toda vez que la parte actora controvierte de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia del PUP, la omisión de dar respuesta a su solicitud de fecha veintiséis de febrero, así como la vulneración a su derecho a participar en el proceso interno del registro como candidato.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar vulneren los derechos político electorales de los ciudadanos, como acontece en el presente caso.

### **TERCERO. GLOSA**

Téngase por recibido y se ordena glosar a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta, para que obren y surta los efectos legales correspondientes.

Por lo que, se tiene a la autoridad señalada como responsable, remitiendo las documentales relativas al trámite de publicidad haciendo constar que en el transcurso de las setenta y dos horas no compareció persona con el carácter de tercero interesado, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18, de la *Ley de Medios Local*.

Así como, el informe circunstanciado, en las mismas consideraciones que la que remitió con fecha ocho de marzo.

### **CUARTO. DESECHAMIENTO**

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son



requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Ya que, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la *Ley de Medios Local*, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”**.

En consecuencia, este Tribunal considera que con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda del presente medio de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, inciso e), de la *Ley de Medios Local*, en virtud de la inexistencia del acto reclamado, como se explica a continuación.

### **Caso concreto**

En el caso, la parte actora controvierte la omisión de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia del PUP, de dar respuesta a su solicitud de veintiséis de febrero, lo que vulnera su derecho a participar en el proceso interno del registro como candidato a primer concejal del ayuntamiento de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca.

El actor, refiere que desde el pasado veintiséis de febrero, presentó un escrito ante los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia del PUP, solicitando la lista de los aspirantes a la candidatura a primer concejal propietario del PUP al Ayuntamiento de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca.

Señalando que, hasta el día de la presentación de su medio de impugnación, dicha autoridad ha sido omisa en emitir una respuesta

completa, congruente, fundada y motivada, por lo que estima que se vulneran sus derechos fundamentales de petición y de participar en el proceso interno del PUP, para la designación de las candidaturas inherentes a su derecho político electoral de afiliación.

Por lo que, a su consideración acude a este Tribunal a reclamar la restitución de sus derechos fundamentales vulnerados, pues agotar la vía ordinaria sería extinguir su derecho de participar en el proceso interno del PUP, para postularse como candidato a primer concejal propietario al ayuntamiento de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca, en virtud de que, el próximo quince de marzo, vence el plazo para el registro de las candidaturas a las concejalías de los ayuntamientos ante el *Instituto Electoral Local*.

Ahora bien, de la lectura y estudio a las solicitudes que anexa el actor en su escrito de demanda, la primera solicitud de seis de febrero, fue dirigida al Presidente de la Comisión Electoral, la segunda, de veintidós de febrero, fue dirigido a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, ambas del PUP.

Derivado de lo anterior, mediante acuerdo de seis de marzo, este Órgano Jurisdiccional reencauzó el medio de impugnación a la Comisión de Honor y Justicia del *PUP*, para que conozca y resuelva únicamente sobre las omisiones que se le atribuyen al Comité Ejecutivo Estatal y Comisión Electoral, ambas del PUP.

Referente a la solicitud de veintiséis de febrero, fue dirigida a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, con atención a los Integrantes de la Comisión de Honor y Justicia, ambas del PUP, en donde solicitó la lista de precandidatos que se inscribieron para la elección de Presidente Municipal por el PUP, al Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca.

Por lo que, este Tribunal advierte que la solicitud de **veintiséis de febrero**, no fue dirigida de manera directa a la Comisión de Honor y Justicia del PUP, pues ésta solamente fue dirigida con **atención a dicho Órgano de Justicia**.



Si bien, en su informe circunstanciado la responsable hace alusión a que efectivamente el veintiséis de febrero recibieron el escrito del actor con atención a la Comisión de Honor y Justicia del PUP, en donde solicitaron a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal y Comisión Electoral, ambos del PUP, que por escrito le informaran la lista de precandidatos inscritos para la elección de Presidente Municipal del Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca.

La responsable advierte que dicha solicitud fue dirigida al Comité Ejecutivo Estatal y Comisión Electoral, ambos del PUP, por lo que, corresponde a los mismos brindar respuesta oportuna a los peticionarios.

Al respecto, el actor incumplió así con lo establecido en el artículo 8, de la *Constitución Federal*, correspondiente al derecho de petición.

Dicho artículo, señala que para ejercer el derecho se requiere que la solicitud se formule por escrito, de manera directa, pacífica y respetuosa, a las autoridades ante quien se promueva, misma que deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido.

Así, del informe y las constancias que remite la responsable, no se advierte que la solicitud haya sido dirigida a la Comisión de Honor y Justicia del PUP, haya sido de manera directa, o en su caso, se advierta alguna solicitud dirigida a dicha autoridad.

Por lo anterior, este Tribunal considera que ante la inexistencia del acto omisivo que presuntamente vulnera los derechos político electorales del actor, en el presente asunto lo procedente es desechar de plano la demanda.

#### QUINTO. NOTIFICACIÓN

**Notifíquese** a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto y mediante oficio a la Comisión de Honor y Justicia del PUP y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente juicio ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **desecha de plano** el presente medio de impugnación, en términos de lo razonado en la presente resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, quien autoriza y da fe.

LIRM/Csv/mvo